RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN PRESENTADO POR RANTRUR S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°49, DE 12 DE ENERO DE 2026, DE LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

ROL N°31/2025

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en el Decreto RA 289/154/2024 que establece orden de subrogancia de la Superintendenta de Casinos de Juego; en el Oficio Ordinario N°2396, de 30 de octubre de 2025, de esta Superintendencia, que formuló cargos a la sociedad operadora **Rantrur S.A.**; en la Resolución Exenta N°1037, de 19 de noviembre de 2025, de esta Superintendencia, que abre termino probatorio; en la Resolución Exenta N°49, de 12 de enero de 2026, de esta Superintendencia; en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, y sus posteriores modificaciones, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en los demás antecedentes contenidos en el procedimiento administrativo sancionatorio ROL-31-2025.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Ordinario N°2396, de 30 de octubre de 2025, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **Rantrur S.A.**, atendido a:

a. Que durante la jornada del 15 de febrero 2023, no habría dado cumplimiento a su obligación de velar por el cumplimiento de prohibiciones de ingreso a la sala de juego, ya que el pórtico en el cual se detectan metales se encontró apagado desde las 18:00 horas hasta las 21:32 horas, lo que significó el ingreso de 37 clientes sin ser debidamente controlados, lo que significaría un incumplimiento al artículo 9° de la Ley N°19.995, en concordancia con el artículo 9° del Decreto Supremo N°287 de 2005, del Ministerio de Hacienda.

b. Que en la jornada del 24 de febrero de 2023. no habría dado cumplimiento a las normas contenidas en el catálogo de juegos, respecto al juego Mini Punto y Banca, ya que el croupier cuando inicia el juego da vuelta la primera carta del mazo, y posteriormente dependiendo del número que salga en esta, procede a quemar dicha cantidad de cartas, lo que significaría un incumplimiento el artículo 15 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda que establece el Reglamento de juegos de azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, en relación con el numeral 2.5, del número III) del Catálogo de Juegos aprobado mediante Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006 y sus posteriores modificaciones**.**

2. Que, con fecha 03 de noviembre de 2025, se notificó mediante correo electrónico el referido oficio de formulación de cargos, al gerente general de la sociedad operadora **Rantrur S.A.**

3. Que, estando dentro de plazo, mediante presentación RAN/160/2025, de 17 de noviembre de 2025, la sociedad operadora **Rantrur S.A.** presentó sus descargos, solicitando *"[…] que se tengan por formulados los descargos respectivos, se desestimen los hechos del primer cargo, o en su defecto se*

aplique la sanción de menor entidad o la multa más baja que contempla la normativa, en virtud del artículo 46° de la Ley de Casinos para cada uno de los cargos, en consideración a los fundamentos esgrimidos."

4. Que, habiendo efectuado un análisis de los descargos presentados por la sociedad operadora **Rantrur S.A.,** se estimó procedente la apertura de un término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, letra f), de la Ley N°19.995, ya que existían hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, derivados de la presentación RAN/160/2025, de 17 de noviembre de 2025, realizada por la sociedad operadora en la cual controvirtió el primer cargo formulado, allanándose eso sí al segundo cargo.

5. Que, en consecuencia, mediante la Resolución Exenta N°1037, de 19 de noviembre de 2025, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos de la sociedad operadora **Rantrur S.A.**, por acompañados los documentos ofrecidos en su presentación de descargos, abrió un término probatorio y fijó un punto de prueba, siendo pertinente indicar que en el término probatorio de 8 (ocho) días hábiles, la sociedad operadora finalmente no acompañó prueba.

6. Que, conforme consta en la Resolución Exenta N°49, de 12 de enero de 2026, se puso término al presente procedimiento administrativo infraccional, determinándose la aplicación fundada a la sociedad **Rantrur S.A.** de las siguientes sanciones de multas a beneficio fiscal:

a) Una multa a beneficio fiscal de **100 UTM** (cien unidades tributarias mensuales) por haber incumplido la obligación contenida en el literal d), del artículo 9° de la Ley N°19.995, que establece prohibición a determinadas personas y la responsabilidad del operador de velar por el acatamiento de dichas prohibiciones.

b) Una multa a beneficio fiscal de **50 UTM** (cincuenta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N°547, de 2005, que establece el reglamento de juegos de azar en casinos de juego y sistema de homologación y sus modificaciones posteriores, toda vez que incumplió lo establecido en la Resolución Exenta N°157, de 2006, que aprueba el Catálogo de Juegos.

7. Que, la mencionada Resolución Exenta N°49, fue notificada el 12 de enero de 2026 por correo electrónico a la casilla registrada en esta Superintendencia conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, dictado por este servicio

8. Que, la sociedad operadora **Rantrur S.A.** interpuso el 23 de enero de 2026, dentro de plazo y ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto en la Resolución Exenta N°49, ya citada, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley N°19.995.

9. Que, en particular, la sociedad operadora **Rantrur S.A.** señala en su reclamación, como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

a) "Apela a la falta de observancia al principio de proporcionalidad por parte de la Superintendencia al momento de determinar la sanción pecuniaria en el cargo formulado. Este principio, está compuesto por tres sub-principios según lo han señalado diversos autores y los máximos tribunales de nuestro país.

En una de sus sentencias, el Tribunal Constitucional ha señalado que "*La medida debe ser idónea para la consecución del fin pretendido (juicio de idoneidad). El segundo aspecto del principio de proporcionalidad exige la adopción de la medida menos gravosa para los derechos que se encuentran en juego. En otros términos, que la medida restrictiva, sea indispensable para lograr el fin deseado y sea la menos gravosa para el derecho o libertad comprometidos, frente a otras alternativas existentes (juicio de necesidad). Por último, la proporcionalidad en*

*sentido estricto como un mandato de ponderación cuando existen principios en pugna, en cuanto exige que se ponderen los intereses en juego" (*Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°2922-15, 2015, considerando vigesimosegundo*).* Teniendo la cita anterior en consideración, es necesario materializar para este caso, cada uno de estos subprincipios."

b) "Para ambos cargos, evidentemente no se cumple con el principio de idoneidad. Esto, debido a que, la sanción de 100 UTM y la de 50 UTM no es la idónea para la consecución del fin.

La finalidad del artículo 9° de la Ley de Casinos, es que las sociedades operadoras prohíban el ingreso a las salas de juegos de todo aquel que cumpla con alguna de las 5 condiciones que se mencionan en la citada disposición, entre ellas, "*los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas*".

Dicho fin, se cumplió a cabalidad y no existe ninguna constancia que pueda afirmar lo contrario. Es más, vuestra misma Superintendencia lo deja entrever en el Acto Reclamado, al señalar que, "*esta Superintendencia en la formulación de cargos no le ha reprochado a la sociedad operadora que hayan ingresado personas con armas al casino de juego*".

Asimismo, el mencionado artículo 9° concluye mencionando que, es responsabilidad de las sociedades operadoras, velar por el acatamiento de las prohibiciones del artículo. Esta finalidad, también fue cumplida en todo momento por mi Representada y así se dejó en manifiesto en la carta de respuesta al Oficio Ordinario N°537/2023, el cual contenía las observaciones de la fiscalización en terreno, cuando se dijo "*no obstante, los 37 clientes antes de ingresar se les hizo exhibir sus especies y fueron sometidos a control de circular 102, 108, art 9 de la ley de casinos y presentación de su respectiva entrada*".

Nuevamente, se puede aseverar que el fin de la disposición normativa, fue cumplido de forma total. Resulta increíble que la SCJ recrimine a mi Representada en el Acto Reclamado, no haber acompañado medio probatorio para demostrar la última afirmación citada, siendo que, i) sabe que las imágenes duran 21 días en almacenamiento, ii) recién en este proceso sancionatorio, pide algún medio de prueba que lo demuestre (2 años y un par de meses después); y no cuando se dio respuesta al Oficio Ordinario N°537/2023 mediante carta RAN/034/2023 de fecha 2 de mayo de 2023."

c) "*Por otro lado, respecto del cumplimiento de las normas del Catálogo, esta Sociedad Operadora realizó capacitaciones posteriores -efectivamente el número de asistentes pudo ser mayor- con el ánimo de evitar desapegarse de las normas de los juegos, así como tampoco se ha vuelto a observar lo mismo en las fiscalizaciones posteriores a la que inició este proceso sancionatorio, lo cual demuestra un ánimo de mejora continua y respeto a la normativa de la industria, no siendo necesaria una multa tan elevada para incentivar cumplir con ello. La finalidad de las disposiciones normativas se busca cumplir constantemente, lo cual no obsta que, dado el factor humano presente, pueda presentar desviaciones*."

d) "Continuando con el análisis de proporcionalidad, en el cargo, tampoco se cumple con el juicio de necesidad, dado que está lejos de ser la medida menos gravosa, considerando al valor que asciende la multa en cada cargo y teniendo en consideración que existe incluso la sanción de amonestación, sin ser mandatorio la aplicación de una multa pecuniaria. Aplicar una sanción de 100 UTM para un cargo y 50 UTM en el otro – de un máximo de 150 UTM- resulta a todas luces, una sanción bastante elevada, considerando que la normativa, en el artículo 46° de la Ley contempla un amplio margen de valores menores a las 100 UTM y 50 UTM atribuidas e incluso, establece la posibilidad de aplicar sanciones que no son pecuniarias. Existe una falta de observancia de vuestra Superintendencia al sub-principio de necesidad respecto del principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción, al no respetar la premisa que "*entre dos medios igualmente idóneos respecto a un [fin] deberá ser elegido aquel que sea menos lesivo" respecto del principio o bien*

*jurídico sacrificado" (*Alexy, Robert (2011). Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad. Revista Española de Derecho Constitucional (91), pág. 14.*).* Aplicar multas tan elevadas, en hechos de materias que no habían sido observadas como incumplimientos en el tiempo reciente, no tiene fundamento. Es más, mi Representada no contaba con procesos administrativos sancionatorios desde el 2022, lo que debiese considerarse como atenuante en el monto de la multa. Así lo plantea el abogado y profesor universitario Alejandro Vergara Blanco, cuando escribió que "*este principio impone criterios de graduación de las sanciones, basados en diversos criterios, incluso derivados de otros principios, como la intencionalidad, la reiteración, los perjuicios causados, la reincidencia en la misma sanción*" (Vergara Blanco, A. (2004) «Esquema de los principios del Derecho Administrativo Sancionador», en Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, sede Coquimbo, año 11, Nº 2, 2004, p. 144.)."

e) "Por último, no se cumple con la proporcionalidad en sentido estricto, teniendo en consideración que como se señaló, siempre fue la intención de la Sociedad Operadora, dar cumplimiento a las reglas del Mini Punto y Banca contenidas en el Catálogo, así como también, en todo momento se cumplió con la responsabilidad de tomar medidas para cumplir con la prohibición de ingreso de las personas que se encuentren en alguna de las causales del artículo 9° de la Ley de Casinos. Lo anterior, no sólo son palabras, sino que, mi Representada realiza capacitaciones de los juegos para enseñar y recordar al personal involucrado, las reglas de los distintos juegos ofrecidos en nuestra sala de juegos y así evitar desviaciones en la práctica de los mismos".

f) "Respecto del primer cargo, en todo momento se cumplió con nuestra responsabilidad de tomar medidas necesarias para evitar los ingresos de las ya señaladas personas del artículo 9° de la Ley de Casinos. Eso fue manifestado en mayo del año 2023 y nunca fue puesto en duda por parte de esta Superintendencia, hasta ahora. La SCJ señala en el Acto Reclamado que, "*no se aportan medios probatorios que permitan descartar la presunción establecida en el referido artículo 43 de la Ley N°19.995*". La presunción de veracidad en este caso no es acerca que mi Representada no haya tomado ninguna medida para cumplir con su obligación de prohibir el ingreso de las personas del literal d) del artículo 9° de la Ley de Casinos, sino que de no contar con un detector de metales exclusivamente. Lo anterior, se puede afirmar, de la literalidad de la observación que realizó personal fiscalizador en el acta de cierre -FO-(MP-FCO-003)-002- de fecha 17 de marzo de 2023, cuando la fiscalizadora deja constancia que "*durante la jornada del 15 de marzo se constató que* ***el Pórtico en el cual se detectan metales se encontraba apagado*** *ingresando el público por este sin estar funcionando. De acuerdo a las grabaciones CCTV dicho pórtico se encontraba apagado desde el momento de la apertura ingresando al casino 37 personas hasta el momento que se prendió*" (énfasis nuestro). Dicha observación, no fue rebatida por esta Sociedad Operadora y por ende, la veracidad no es puesta en duda. Lo que sí se discute, es el hecho que mi Representada no haya tomado ninguna medida. Como se señaló, eso no es efectivo, y la Sociedad Operadora sí realizó una revisión a los clientes para dar cumplimiento al literal d) del artículo 9° de la Ley de Casinos, no dejando ingresar a clientes que porten armas".

g) Es suma importancia tener presente lo que señala el abogado y profesor universitario Eduardo Cordero Quinzacara respecto del ámbito de aplicación del principio de proporcionalidad, el cual opera "*en dos ámbitos bien delimitados. En primer término, como un límite que se impone al legislador al momento de tipificar conductas punibles, determinar su sanción y establecer la autoridad que debe aplicarla (administrativa y judicial). En segundo lugar, como un límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo*" (Cordero Quinzacara, E. (2014) Derecho Administrativo Sancionador, Bases y Principios en el Derecho Chileno, pág 259-260, Thomson Reuters-La Ley, Santiago).

10. Que, conforme los argumentos esgrimidos por la sociedad operadora **Rantrur S.A.** en su reclamación administrativa, solicita que se replantee la sanción pecuniaria aplicada, en atención a la excepcionalidad del incumplimiento el cual además fue subsanado en agosto de 2024, a la falta de procesos sancionadores administrativos anteriores en la materia y que, el último proceso

administrativo sancionador iniciado en su contra ocurrió el día 26 de abril de 2021, es decir hace casi 5 años atrás, lo que demuestra una clara conducta de la reclamante, de siempre cumplir con la normativa; y solicita que se deje sin efecto la sanción contenida en la resolución reclamada, o en subsidio, aplicar la sanción de menor entidad o la multa más baja.

11. Que, luego de un análisis de los argumentos de la reclamación presentada por la sociedad operadora **Rantrur S.A.**, siempre de conformidad al estándar de apreciación en conciencia de aquellos, esta Superintendencia pasa a exponer lo siguiente:

a) Luego de una revisión de los argumentos expuestos en la respectiva reclamación**,** esta Superintendencia concluye que, no aportándose nuevos elementos al caso, distintos a los ya expuestos en estos autos infraccionales que permitan una nueva apreciación de los hechos y una nueva ponderación de la sanción aplicada, corresponde mantener el criterio sostenido y sus fundamentos, y las decisiones adoptadas respecto de las sanciones impuestas en la resolución reclamada.

b) Sin perjuicio de lo anterior, se estima pertinente precisar que:

b.1. Mediante Oficio Ordinario N° 1446, de 12 de agosto de 2025, de esta Superintendencia, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Rantrur S.A.**, fecha más reciente de aquella que la operadora indica como la última en la que fue sometida a un proceso sancionatorio.

b.2. En relación con lo descrito por la operadora en su reclamación, en ellos en general se alude al monto de las multas aplicadas, y no a la desestimación de los hechos por los cuales ellas se están imponiendo.

Sobre ello se hace presente que las materias que se están tratando en ambos cargos son de especial relevancia para un correcto y adecuado desarrollo de la explotación de un casino de juegos. Por una parte, se trata de un asunto de seguridad, lo cual exige mantener un estricto cumplimiento al estándar exigido por la norma sin que se pueda aceptar la ausencia de los elementos necesarios para un eficiente control para impedir el ingreso de las personas que porten armas. Ello se obtiene con el pórtico detector de metales que no estuvo en funcionamiento durante el período indicado en el cargo respectivo o con paletas móviles; y, por otro lado, el tema que se aborda en este sancionatorio refiere al resguardo a las normas relativas al desarrollo del juego, concepto desde el cual se sostiene la confianza y credibilidad que se ofrece a todos quienes concurren a un casino de juego.

Evidentemente para esta Superintendencia, ambos ámbitos merecen una especial atención por parte de las operadoras de casinos de juego, por lo que los incumplimientos a obligaciones establecidas precisamente en relación de aquellas consideran una especial gravedad.

b.3. Se hace presente, que la operadora en su reclamo señala que el principio de proporcionalidad está compuesto por tres sub-principios, según lo han señalado diversos autores y los máximos tribunales de nuestro país, para luego solo transcribir lo pertinente de una sentencia, sin agregar alguna mención, argumento o referencia de alguno de los autores a los que alude.

Respecto a la referencia al principio de proporcionalidad, contrariamente a lo alegado por la reclamante, se puede advertir que en el procedimiento sancionatorio respectivo, hubo una aplicación proporcional de la multa en relación con la envergadura de la infracción reprochada, siguiendo el criterio establecido en la Excma. Corte Suprema en sentencia de 19 de mayo de 2016, Rol N°7560-2015, en la cual ha señalado que "*la doctrina se ha referido a la importancia del respeto al principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones administrativas*. *Al respecto se sostiene -Bermúdez Soto- que "La aplicación de este principio -de proporcionalidad- obliga a encontrar una solución justa, frente al espectro de posibilidades sancionatorias que tiene la Administración (...) La potestad sancionadora*

de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Las sanciones deben determinarse para el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho". En lo tocante a la denominada regla del daño causado. La infracción administrativa se entiende cometida con la sola vulneración, sin que el daño o perjuicio causado por la conducta forme parte imprescindible de la tipificación del ilícito. Sin embargo, siempre deberá tomarse en cuenta la existencia o no de un daño, la naturaleza del mismo y la cuantía de éste, al momento de la aplicación de la sanción correspondiente a la infracción" (considerando 9º de la sentencia de reemplazo)".

El examen de idoneidad de la multa aplicada permite sostener que esta cumple con el objetivo establecido por el legislador, en particular el resguardo del cumplimiento de la regulación que se aplica a la industria de casinos de juego, contando asimismo con la capacidad disuasoria suficiente para impedir que conductas como las reprochadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio sean reiteradas y sostenidas en el tiempo, reforzando la obligatoriedad que las instrucciones impartidas por este Servicio sean observadas y cumplidas por las sociedades operadoras.

12. Que, sin perjuicio de lo previamente señalado, este Servicio considera que, en efecto se ha producido una dificultad para la operadora en cuanto poder acreditar que el personal de seguridad realizó las correspondientes revisiones físicas a las personas que ingresaron al casino con el fin de verificar que no portaran armas, durante el período que el pórtico no estuvo en funcionamiento, por lo que la referida circunstancia se debe tomar en cuenta para ponderar la cuantía de la multa aplicada por el respectivo cargo.

13. Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la Ley N°19.995:

RESUELVO:

1. SE ACOGE PARCIALMENTE la reclamación presentada por la sociedad operadora **Rantrur S.A.** en contra de la Resolución Exenta N°49, de 12 de enero de 2026, mediante la cual se puso término al presente procedimiento administrativo infraccional iniciado, por las consideraciones contenidas en la presente resolución exenta, en los siguientes términos:

a) Aplíquese en definitiva una multa a beneficio fiscal de **50 UTM** (cincuenta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido la obligación contenida en el literal d), del artículo 9° de la Ley N°19.995, que establece prohibición a determinadas personas y la responsabilidad del operador de velar por el acatamiento de dichas prohibiciones; y,

b) Manténgase la multa a beneficio fiscal de **50 UTM** (cincuenta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N°547, de 2005, que establece el reglamento de juegos de azar en casinos de juego y sistema de homologación y sus modificaciones posteriores, toda vez que incumplió lo establecido en la Resolución Exenta N°157, de 2006, que aprueba el Catálogo de Juegos.

2. SE TIENE POR ACOMPAÑADA copia autorizada de la escritura pública de fecha 20 de diciembre de 2024, otorgada en la notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello donde consta la calidad del Sr. Manuel Yévenes Flores como representante legal de la sociedad operadora **Rantrur S.A.,** respecto de quien se tiene presente su poder de representación.

3. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y

acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora **Rantrur S.A.**, para los fines legales pertinentes.

4. TÉNGASE PRESENTE asimismo que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE

Distribución:

- Sr. Gerente General Rantrur S.A.
- Sr. Presidente del Directorio Rantrur S.A.
- Sr. Gerente General Casinos de Chile SpA.
- Divisiones y Unidades SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

Este documento está firmado con una firma electrónica avanzada, según lo indica la ley N° 19.799. Su validez puede ser consultada a través del código QR, con el que puede obtener una copia del documento original desde el sitio Web de la Superintendencia de Casinos de Juego.

Digitally signed by Eduardo Leonidas Caceres Guzman
Date: 2026.09.01 08:43:24 GMT-04:00
Reason: Superintendencia de Casinos de Juego
Location: Santiago - Chile